

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00110 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los señores CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO y DILIA EVA PÉREZ TORRES, formularon acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

1. Los hechos relevantes se resumen de la siguiente forma:

2.1. En el mes de diciembre de 2020, le reportaron a la entidad demandada que el vehículo de placa CVI519 presentaba algunos daños.

2.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A., los direccionó al taller EUROPINTAR para su respectivo arreglo.

2.3. Pasados 55 días en el taller, el vehículo fue devuelto sin que se surtiera los arreglos, y en peores condiciones de conservación.

2.4. El 5 de enero del 2023, presentaron derecho de petición ante la aseguradora cuestionada solicitando el pago de los perjuicios ocasionados, auxilio de transporte, resarcimiento por daños al vehículo, y por no prestar un acompañamiento en debida forma. Petición que no ha sido contestada a la fecha de interposición del libelo.

2.5. Advierte que la entidad cuestionada se ha sustraído de sus obligaciones, y le ha causado un perjuicio a un adulto mayor que no tiene otro medio de transporte.

2.6. Finalmente, preciso que ha incurrido en varios gastos a efectos de poder incoar las reclamaciones pertinentes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., "...dar respuestas completas y punto por punto al derecho de petición emitido el día 05 de enero de 2023 (...) 3. Solicitamos al juez sirva ordenar al accionado la devolución de los dineros invertidos por mí en los honorarios del abogado Adriana Sánchez el cual elaboró los derechos de petición y la presente tutela (...) 4. Las demás que por ley tengamos nosotros como propietarios y residente (...). 5. Solicitamos al honorable juez compulse copias a la superintendencia de vigilancia y demás entes reguladores de esta empresa que investigue y sancione estos hechos tutelables. Al igual que me sean informado del mismo (...) 6. Solicitamos de manera urgente sea restablecidos nuestros derechos..."

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 3 de febrero de 2023 disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se vinculó a EUROPINTAR S.A.S, y se requirió al extremo demandante para que aclarara si la presente acción constitucional también esta direcciona en contra de seguridad HOSTON COLOMBIAN PROTECTION (HCP).

5. SEGUROS DEL ESTADO S.A manifestó, que en efecto se reportó un siniestro para el 20 de diciembre de 2020 donde estaba involucrado el vehículo de placa CVI-519, presentándose el automotor para su inspección hasta el 29 de enero de 2021, el cual fue remitido al concesionario Europintar Cora S.A.S para que se efectuara el diagnostico de los daños ocasionados. Para el 24 de febrero de 2021 se objetó la reclamación de forma parcial debido a que se configuraba la causal de condiciones generales y específicas de la póliza de seguro. Posteriormente se presentó derecho de petición el 5 de enero de 2023, el cual fue resuelto mediante comunicado del 7 de febrero de 2023, dentro de los plazos previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio por tratarse de una reconsideración de la objeción planteada en oportunidad. Agregando que no se reúne las condiciones de subsidiaridad e inmediatez para amparar las pretensiones de la demanda.

6. Surtido el requerimiento elevado por el Despacho, la parte accionante guardó silencio.

7. EUROPINTAR S.A.S indicó, que no guarda ninguna relación jurídica o comercial con las partes en contienda.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los señores CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO Y DILIA EVA PÉREZ TORRES, porque ha omitido responder la solicitud incoada el pasado 5 de enero de 2023.

3. De forma preliminar se advierte que el extremo pasivo de la presente queja constitucional está integrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que es la sociedad llama a contestar el derecho de petición incoado el 5 de enero de 2023. Sumado a ello, es claro para el Despacho que HOSTON COLOMBIAN PROTECTION (HCP) no es la responsable de la vulneración advertida, puesta que en los hechos y pretensiones de la demanda no se hace alusión a aquella.

4. Superado lo anterior, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante aportó escrito de petición radicado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pasado el 5 de enero de 2023, bajo los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “..Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

PETICIONES:

- Se solicita la aseguradora la resarcimiento y pago por los daños ocasionados al vehículo en mención por parte del taller EUROPINTAR el cual ustedes asignaron.
- Pago del auxilio de transporte por 16 días por un total de 640.000 pesos al que se tiene derecho.
- Resarcimiento por los días que no se prestó el servicio del vehículo de reemplazo.
- Resarcimiento por la falta de servicio de la compañía hacia el cliente.
- Manifestar porque a la fecha no se han pronunciado al respecto, por todas estas novedades.

6. A su turno SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante al correo electrónico señalado en el libelo (7 de febrero de 2023),⁶ donde se expresó:

1. La compañía el día 10 de Febrero de 2022, un año después del trámite de su aviso de siniestro y del retiro del automotor del taller consecuencia de la objeción parcial ejecutada ; a través del proveedor logístico PROASCOL atendiendo a su solicitud, designó un perito que realizó una gestión de interventoría e inspección en el taller Europintar Cora S.A, inspección que arrojó como resultado, en relación con los daños que argumenta en su escrito, que el vehículo presenta una abolladura en la parte delantera del Guardafango derecho y un rayón en la parte central izquierda del Bomper delantero, los cuales según manifiesta el Sr. Martinez fueron ocasionados durante el tiempo de permanencia de la unidad en el taller Europintar Cora SA. Sin embargo, solo se cuenta con imágenes del día en que se realizó el retiro del vehículo, y no del ingreso, por lo cual no fue posible determinar si efectivamente estas afectaciones fueron ocasionadas por el taller, o si por el contrario correspondían a unas pre-existencias.
De otra parte, el taller manifiesta que teniendo en cuenta la falta de evidencia y el tiempo transcurrido (01 años), no es posible acceder a brindar una garantía para este caso. Motivo por el cual no es procedente atender favorablemente a su solicitud de indemnización por dichos daños, pues no existe aún suficiente material probatorio que demuestre lo anterior.
2. Frente a su pretensión del reconocimiento del "Auxilio de transporte", nos permitimos notificarle que no será atendido favorablemente por cuanto dentro de las coberturas contratadas para la póliza en referencia, no se relaciona amparo alguno que resarza este concepto.
3. La compañía en aras de prestar siempre el mejor de los servicios y bajo la modalidad de sustitución del amparo de Vehículo de Reemplazo, el cual en efecto no fue utilizado durante el trámite de la reclamación en referencia, le informa que le reconocerá el pago de la suma de \$640.000, se repite, en sustitución del no préstamo de dicha cobertura adicional. Pago que se realizará a través de transferencia electrónica a su cuenta bancaria.
4. Contrario a su manifestación la compañía siempre ha atendido cada una de sus solicitudes, como se puede evidenciar en su escrito, y conforme a lo ampliado en el punto 1 de este comunicado. Se asignó perito en sitio, un año después de la atención del reclamo para validar sus inquietudes. Adicionalmente, esta aseguradora continua a la espera del aporte de la cotización de sus talleres de confianza frente a los daños que no fueron causal de Objeción, y que a la fecha no se ha demostrado su reparación y/o cuantía. Lo anterior teniendo en cuenta que está a cargo del **asegurado demostrar la cuantía de la pérdida** o siniestro, según el artículo 1077 del Código de Comercio como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro.
5. Finalmente, informamos que en aplicación a nuestra política de protección al cliente y como una atención comercial procederemos a reconocer la suma de \$320.000, pago que se realizará a través de transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD 1100140030572023-00110000

Ana Maria Trujillo Acosta <Ana.Trujillo@segurosdelestado.com>

Mar 7/02/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.gobierno.musica33@gmail.com <cesar.gobierno.musica33@gmail.com>

Respuesta que fue comunicada con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 3 de febrero de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 27 de enero del presente año.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó de forma completa y fue comunicado a la parte actora, donde se indicó las sumas de dinero que se reconocería por los daños aducidos y por qué concepto, al igual que expuso las razones por las cuales no había lugar a conceder los demás pedimentos.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la parte actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inócua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden de ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

7. Por otro lado, se niega la solicitud se compulsar copias ante la “*superintendencia de vigilancia*”, en la medida que los libelistas deberán acudir ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, con ánimo de incoar e iniciar las acciones legales que a su juicio considere pertinente contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

8. Finalmente resulta improcedente que por esta vía constitucional se pretenda la devolución de honorarios profesionales, máxime cuando no se cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación como mecanismo excepcional o transitorio, ya que la naturaleza de las pretensiones es de orden económico y civil, y pueden ser expuestas ante la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO Y DILIA EVA PÉREZ TORRES contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5c70988e445d915cfc4527e7de6b7a85cfba299256270fa14516ff225661b**

Documento generado en 15/02/2023 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>